

Recurso de  
TransparenciaRevisión  
OficiosaRecurso  
de Revisión

## Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**228/2021**

## Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de San Miguel el Alto**

## Fecha de presentación del recurso

**16 de febrero de 2021**

## Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**21 de abril de 2021**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD*"Información incompleta y falsa" (sic)*RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**Derivación de competencia**

## RESOLUCIÓN

Es **infundado** el presente recurso de revisión, por lo que, se **confirma** la derivación de competencia que fue notificada al recurrente el día 13 de enero del 2021.

**Archívese** como asunto concluido.



## SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favorSalvador Romero  
Sentido del voto  
A favorPedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor

## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **228/2021**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MIGUEL EL ALTO**  
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de abril del 2021 dos mil veintiuno. -----

**Vistos**, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **228/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MIGUEL EL ALTO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

### **R E S U L T A N D O S :**

**1. Presentación de la solicitud de información.** El ahora recurrente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 08 ocho de enero de 2021 dos mil veintiuno, generándose el número de folio 00160621.

**2. Derivación de competencia.** Una vez realizados los trámites internos, con fecha 13 trece de enero del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó **INCOMPETENCIA** para atender la solicitud de información, remitiéndola al sujeto obligado **SISTEMA DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL EL ALTO.**

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 16 dieciséis de febrero del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el cual se registró bajo el folio interno 00815.

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 17 diecisiete de febrero del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el **recurso de revisión** al cual se le asignó el número de **expediente 228/2021**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Se admite y se requiere Informe.** El día 22 veintidós de febrero del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la

Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/125/2021** el día 23 veintitrés de febrero del 2021 dos mil veintiuno a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**6. Vence plazo a las partes.** Por acuerdo de fecha 03 tres de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente ante se Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado al sujeto obligado a efecto de que remitiera su informe de ley, éste fue omiso.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo, fue notificado por listas en los estrados de este instituto con fecha 04 cuatro de marzo del año en curso.

**7.- se recibe correo electrónico y se requiere.** Por acuerdo de fecha 12 doce de marzo de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante correo electrónico de fecha 09 nueve de marzo del 2021 dos mil veintiuno; las cuales visto su contenido se advirtió que hace referencia a la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación.

Por lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se ordenó dar vista al recurrente a efecto que dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto de los soportes documentales remitidos por el sujeto obligado.

El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto y la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 17 diecisiete de marzo del 2021 dos mil veintiuno.

**8.- Vence plazo a la parte recurrente.** Mediante auto de fecha 26 veintiséis de marzo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que, mediante acuerdo de fecha 12 doce de marzo del mismo año, requirió a la parte recurrente a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto del informe de Ley y sus anexos; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para tal efecto, éste fue omiso en manifestarse al respecto.

Dicho acuerdo se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el día 12 doce de abril del año en curso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S:**

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN MIGUEL EL ALTO** tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción XV del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	13 de enero del 2021
Surte efectos la notificación:	14 de enero del 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión:	15 enero del 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	04 de marzo del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	16 de febrero del 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	18 de enero al 12 de febrero del 2021

Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021 y AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este

Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

**VI. Procedencia del Recurso.** El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del **artículo 93, fracción XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consiste en: **La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;** y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

**VII.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por la parte recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión
- b) Copia simple del folio 00160621 generado por la Plataforma Nacional de Transparencia
- c) Copia simple de la respuesta otorgada por el sujeto obligado

Por su parte, el sujeto obligado ofertó las siguientes pruebas:

- d) Copia simple del acta de fecha 05 de marzo de 2021 del Comité de Transparencia del sujeto obligado

En relación con las pruebas ofertadas por las partes al ser presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar administradas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII.- Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **INFUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

La información que solicito el recurrente es la siguiente:

*“El Presente Documento tiene la principal solicitud se realice un proceso de investigación y posterior destitución en inhabilitación del titular de la dependencia OPD ( SAPASMA ), (sistema de Agua Potable , Saneamiento y Alcantarillado del Municipio de San Miguel El Alto , Jalisco. El C. FERNANDO JASSIEL GONZALEZ GUTIERREZ.*

*El Director no cumple desde el inicio con los requisitos estipulados en el reglamento aunado a que falseo la información en un documento de transparencia donde insiste en que es Lic. En derecho sin tener ningún Documento, la universidad donde dice haber estudiado y tener su título en trámite, por medio de transparencia nos contestó en una solicitud que no tiene un solo registro en sus archivos.*

*Esta persona está solicitando dadivas a cambio de permisos de factibilidad de Agua en fraccionamientos y lotes.*

*Ejerciendo proyectos con costos elevados.” (sic)*

El sujeto obligado en contestación a la solicitud de información, notificó lo siguiente:

1.-Infórmese a  Recibida su solicitud se le da la siguiente resolución por esta unidad de transparencia. La siguiente solicitud corresponde a un (OPD) ORGANO PUBLICO DESENTRALIZADO. DENOMINADO (SAPASMA). Señalado a lo anterior, resulta procedente DERIVAR LA COMPETENCIA de la presente. De acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81, párrafo 3, de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

2.-De igual manera, y para el pleno conocimiento del solicitante, se anexa los datos del contacto de la unidad de transparencia a lo cual sea derivada su solicitud de información.

Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier comentario o aclaración al respecto, poniendo a su disposición la siguiente dirección

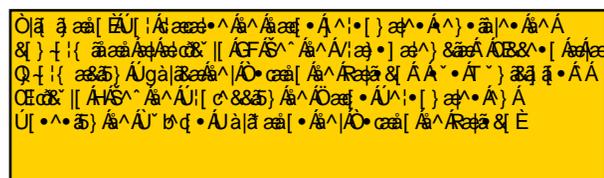
Titular de La Unidad de Transparencia (SAPASMA): Saira Ramírez Alba  
Domicilio: José María Liceaga # 25 Colonia: Centro  
Teléfono: 347 788 4646 Email: [transparenciasapasma@gmail.com](mailto:transparenciasapasma@gmail.com)

Como se desprende del medio de impugnación interpuesto por el ahora recurrente éste manifestó su agravio, en los siguientes términos:

*“Información incompleta y falsa” (sic)*

El sujeto obligado, en respuesta al agravio se manifestó de la siguiente manera:

“ACTA NUMERO 01



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

(...)

RESUELVE

(...)

**2.- Infórmese a C (...) que si cuenta con las pruebas suficientes y legales las presente en la Contraloría del Mimos Órgano Descentralizado Ubicado en (...). en el consejo Regulator (SAPASMA) para los trámites jurídicos correspondientes ya que es el primer competente para llevar dicho proceso o/y en su defecto llevarlos a las instituciones correspondientes en los procesos señalados.**

3. (...)

4.- Se hace la observación al recurrente: ya que afirma como **DEPENDENCIA en su solicitud a un Organismo Público Descentralizado (SAPASMA)**

**a) (DEPENDENCIA)** es la organización administrativa dependiente del Presidente Municipal a través de la cual el Ayuntamiento proporciona los servicios y ejerce las demás atribuciones ejecutivas de su competencia

**b) OPD Organismo Público Descentralizado denominado (SAPASMA).** Es un órgano independiente que tienen una personalidad jurídica y patrimonio propio. **No depende del H Ayuntamiento para decisiones.**

**c) No es competencia del H Ayuntamiento en llevar a cavo ninguna diligencia jurídica que le corresponda a un tribunal como es el caso.” (sic)**

Analizado lo anterior, se advierte que el sujeto obligado en la respuesta a la solicitud se declara incompetente, toda vez que el ciudadano manifiesta el interés por información del Organismo Publico Descentralizado de (SAPASMA) Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de San Miguel el Alto, mismo que se trata de un sujeto obligado independiente al hoy recurrido.

No obstante, el ahora recurrente se inconformo con la respuesta otorgada; por lo que el sujeto obligado en respuesta a su agravio emitió acta de Comité de Transparencia, para declarar dicha incompetencia, agregando a la misma una orientación a la parte recurrente.

Así las cosas, este Pleno estima que es **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente, toda vez que, con fecha 13 trece de enero de 2021 dos mil veintiuno el sujeto obligado agotó de manera adecuada el procedimiento señalado en el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de forma oportuna y adecuada a la solicitud de información que da origen al presente medio de defensa, es decir, remitió la solicitud de información al sujeto obligado

competente para conocer y resolver la misma, como ya ha quedado expuesto; por lo que, se **CONFIRMA** la derivación de competencia emitida por el sujeto obligado con fecha 13 trece de enero del 2021 dos mil veintiuno.

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del hoy recurrente a efecto de presente su denuncia ante las instancias competentes, en caso de conocer que se este llevando a cabo un ilícito.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

#### **R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Se declara **INFUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente en el presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la derivación de competencia que fue notificada al recurrente el día 13 trece de enero del 2021 dos mil veintiuno.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 228/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 21 VEINTIUNO DE ABRIL DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 9 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----  
fadrs